

Proceso 110013102420130052500

Roberto Charris <robertocharris52@gmail.com>

Jue 14/07/2022 11:05 AM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (369 KB)

Juz24CC_Caribandes_auto12julio2022Recurso.pdf; Auto ribunal 1juliopalacetes.pdf;

Buenos días

Me permito adjuntar recurso de reposición

Roberto Charris

TP 43.881

Señor
JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

**REF: ORDINARIO DE CARIBANDES LTDA. CONTRA PROURBANISMO S.A. Y
FIDUCIARIA COLMENA S.A.
EXP. No. 2013-525
(Juzgado de Origen 24 Civil Circuito)**

En mi condición conocida de autos en el proceso de la referencia, como apoderado de la sociedad CARIBANDES LTDA., respetuosamente le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO EL DE QUEJA**, contra su auto de fecha 11 de julio de 2022, para que sea REVOCADO, y en su lugar se conceda la alzada impetrada.

SON FUNDAMENTOS:

1. Establece el numeral 2 del art. 321 del C.G.P., lo que a su letra reza: *“2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.”*
2. La Fiduciaria Bogotá, los inversionistas del proyectos Agora Casas, los acreedores y en general las personas que derivan algún derecho sobre ese proyecto, el cual se construyó sobre **TODOS LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA**, que se mencionan en el contrato de transacción objeto de este proceso, vienen **siendo sucesores procesales**, de los originales demandados Fiduciaria Colmena, Constructora Colmena.
3. Al negar su señoría el recurso de apelación, procede la expedición de copias en el evento de que no revoque esta providencia, para recurrir en queja ante el superior.
4. Por último y con todo respeto, le manifiesto que he venido ejerciendo mi profesión desde hace más de 35 años y no considero ser merecedor de las advertencias que hace su despacho, ya que otra cosa afirma su superior cuando en providencia de fecha 30 de junio de 2022, en los considerandos se pronuncia al respecto así:

“Quiere ello decir que, por la naturaleza de las pretensiones, al proceso deben concurrir como parte quienes intervinieron en esa relación sustancial, pues entre ellos existe un litisconsorcio necesario; al fin y al cabo, lo que se formó entre varios sólo puede deshacerse si todos ellos comparecen al juicio (CGP, art. 61), máxime si, de prosperar una de tales súplicas, las cosas tendrían que volver al estado en que se encontraban al momento de ajustarse dicho negocio jurídico (C. C., art. 1746).”

5. Es decir, que de prosperar las pretensiones de la parte demandante, se tendrían que cancelar todas las anotaciones posteriores a la fecha del contrato de transacción **y quedarían vigentes los contratos de cuentas en participación y de fiducia** a lo que se refiere dicha transacción.
6. En el evento de que no se revoque esta providencia, sírvase expedir las piezas procesales pertinentes para recurrir en queja ante el superior.

De Usted comedidamente,



ROBERTO CHARRIS REBELLON

C.C. No. 79.233.607 de Usaquén

T.P. No. 43.881 del C.S.J.

Email: robertocharris52@gmail.com

Anexo: Auto del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 30 de junio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: proceso ordinario de Caribandes Ltda. contra Fiduciaria Colmena S.A. y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la sociedad Palacetes Ltda. interpuso contra el auto de 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar su demanda de intervención excluyente, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La definición de este recurso impone recordar que Caribandes Ltda., en su demanda, pidió declarar la resolución o la nulidad (pretensiones principal y subsidiaria) del contrato de transacción incorporado en la escritura pública No. 3657 de 11 de octubre de 2001, otorgada en la Notaría 42 de Bogotá¹, en el que fueron parte Constructora Colmena S.A., Fiduciaria Colmena S.A., quien actuó en nombre propio y como vocera del patrimonio autónomo Quintas de Suba II Etapa, Eufredo Charris Sanjuanelo, Constructora y Administradora Inmobiliaria Caribe Andina Ltda., Constructora Al Costo Ltda. y Palacetes Ltda.²

Quiere ello decir que, por la naturaleza de las pretensiones, al proceso deben concurrir como parte quienes intervinieron en esa relación sustancial, pues entre ellos existe un litisconsorcio necesario; al fin y al cabo, lo que se formó entre varios sólo puede deshacerse si todos ellos comparecen al juicio (CGP, art. 61), máxime si, de prosperar una de tales súplicas, las cosas tendrían que volver al

¹ C01CuadernoPrincipal, 02Cuaderno1TIIDigitalizado, p. 348 a 350.

² C01CuadernoPrincipal, 01Cuaderno1TIDigitalizado, p. 96 a 158.



estado en que se encontraban al momento de ajustarse dicho negocio jurídico (C. C., art. 1746).

Que ello es así lo confirma la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la cual, “si a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, la disolución, la nulidad, la simulación o, en general, cualquier alteración o modificación del mismo no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados a este”³. Expresado con otras palabras, la relación sustancial debatida impone integrar el contradictorio con quienes fueron parte en el contrato de transacción cuestionado por la demandante, pues sin su presencia no es posible resolver de mérito sobre las pretensiones resolutoria y de nulidad invocadas (CGP, art. 61).

Y si ello es así, como en efecto lo es, resulta incontestable que Palacetes Ltda. no podía intervenir en el pleito como tercero excluyente, pues está llamada a ser parte en el proceso por integrar el negocio jurídico cuestionado; lo suyo, entonces, es comparecer como parte al juicio y, de ser el caso, presentar demanda de reconvención, según lo previsto en el artículo 371 del CGP.

2. Puestas de este modo las cosas, se confirmará el auto apelado, pero se requerirá a la juzgadora para que integre el contradictorio con quienes faltaren. Se impondrá condena en costas a la parte recurrente, por aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de la

³ Sentencia de 8 de mayo de 1992.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

ciudad dentro del proceso de la referencia. La juzgadora deberá proceder de la forma señalada en la parte motiva de esta providencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0481142e8d9bcc0140f68683d44a6190f763e954747cd7bdd968c9af290d40**

Documento generado en 30/06/2022 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>